

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS.

DE ELCHE. - ALICANTE
(ANTIGUO MIXTO CUATRO)

- Recepción -
Lexnet
08 - jul - 2009
Efectos día siguiente
Art 151 de la L.E.C

Notificado al Procurador
09 - jul - 2009
~~Comunicado~~

Procedimiento: Juicio
Ordinario N° 595 / 2007. Acumulado 965 / 2007, del Juzgado de
Primera Instancia Uno de Elche.

SENTENCIA N° 139/09

En la ciudad de Elche, a 6 de julio de 2009.

Vistos por D. ANGEL GARROTE PEREZ, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Elche, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número 595 del año 2007 a instancia de la mercantil ~~RECOPIDA DE~~ RESIDUOS ~~ELCHE~~, S. L., representada por el Procurador Sr. ~~Gaspar López~~, asistida por el Letrado Sra. ~~Villaverde~~, contra la mercantil ~~MANUEL~~ METAL A. G., representada por el Procurador Sra. ~~Barbara Domercq~~, asistida por el Letrado Sr. Niels Becker, quien formula reconvenición, y el procedimiento acumulado seguido bajo el núm. 965 / 2007 ante el Juzgado de Primera Instancia Uno de Elche a instancia de la mercantil ~~RECUPERACIONES~~ ~~INDUSTRIAS~~ ~~TOAM~~, S. A., representada por el procurador Sr. ~~Manuel Rodríguez~~, asistida por el Letrado Sr. ~~Rosa Vázquez~~ contra la mercantil ~~RECOPIDA DE~~ RESIDUOS ~~ELCHE~~, S. L.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó por ~~RECOPIDA DE~~ RESIDUOS ~~ELCHE~~, S. L. demanda de juicio ordinario con fecha 19 de abril de 2007, en la que, en síntesis, alegaba:

1.- Que su mandante tiene por objeto la recogida de residuos sólidos y su reciclaje, y el pasado año 2006 se puso en contacto con la mercantil ~~MANUEL~~ METAL A. G., dedicada al reciclado de aluminio a través de su representante Sr. ~~Manuel~~.

2.- Que tras varios contactos ambas partes convinieron verbalmente la realización de un primer envío de chatarra de botes de aluminio, para cuya financiación el Sr. ~~Manuel~~

Gifre hizo una entrega en metálico de 19.990 euros, cantidad que le sería devuelta una vez que la entidad demandada pagara la totalidad del envío.

3.- Que el día 13 de septiembre de 2006 se hizo entrega de la mercancía acompañada de la correspondiente factura por importe de 27.720 euros. No obstante esta mercancía fue rechazada por la demandada sin hacer efectivo el pago de la cantidad pendiente de 7.720 euros, motivo por el que se interpone la presente demanda.

Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada a abonar a su representada la cantidad de 7.720 euros más los intereses correspondientes y las costas procesales.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por Auto de fecha 17 de mayo de 2007 se emplazó a la demandada y su representación procesal compareció en autos presentando escrito de contestación a la demanda y reconvenición en fecha 19 de septiembre de 2007 en el que, resumidamente, alegaba:

1.- Que era cierto que se dedica al reciclado de aluminio y que mantuvo negociaciones con el demandante en el trascurso de las cuales convinieron que la actora la suministraría unas 500 toneladas al mes de latas de aluminio limpias para su reciclaje, acordando un primer envío de 21 toneladas.

2.- Que el 13 de septiembre su representada recibió este primer envío. No obstante la mercancía enviada no se correspondía con lo pactado, tratándose de chatarra de metales varios con gran cantidad de suciedad, motivo por el que no aceptó la entrega.

Tras aducir los fundamentos de derecho pertinentes terminaba solicitando que se dictara Sentencia por la que, desestimándose la demanda principal se absolviera a su mandante de los pedimentos dirigidos en su contra, y, estimándose su demanda reconvenicional, se declarase válidamente resuelto el contrato de compraventa de 23.08.2006 por incumplimiento de la actora reconvenida, y todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

Tercero.- Por auto de fecha 26 de septiembre de 2007 se tuvo por contestada la demanda, admitiéndose a trámite la demanda reconvenicional, dándose traslado a la actora, la cual presentó escrito de contestación a la reconvenición en fecha 2

de noviembre de 2007, en la que, resumidamente, se ratificaba en las afirmaciones contenidas en su escrito de demanda. Destacando que el contrato de 23 de agosto de 2006 no fue suscrito por su mandante como consecuencia de que se produjeron modificaciones verbales con respecto a su texto, y que la mercancía suministrada se correspondía con botes de aluminio limpios que fueron previamente adquiridos a su cliente y proveedor Recuperaciones ~~Manzanera~~ ~~Manzanera~~, S. L., negando por lo tanto que la mercancía suministrada se tratara de chatarra de metales varios adulterados.

Tras aducir los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando el dictado de una Sentencia por la que se desestimara la demanda reconventional, absolviendo a su mandante de los pedimentos dirigidos en su contra.

Cuarto.- Por auto de fecha 5 de diciembre de 2007 se desestimó la solicitud e intervención voluntaria llevada a cabo por D. Ricardo ~~Manzanera~~ ~~Manzanera~~.

Quinto.- Celebrada en fecha 5 de marzo de 2008 la audiencia previa, y tras intentar la conciliación sin éxito, no se opusieron excepciones procesales. Se impugnaron los documentos y dictámenes aportados, se fijaron los hechos controvertidos y los admitidos y se intentó una nueva conciliación, también sin éxito.

Las partes propusieron los medios de prueba de que intentaron valerse, siendo declarada su pertinencia en la forma que es de ver en autos, señalándose finalmente el día para la celebración del juicio oral.

Sexto.- Por auto de fecha 8 de julio de 2008 dictado por al Ilma. Audiencia provincial de Alicante (Sección Novena con sede en Elche), se acordó la acumulación a este procedimiento del seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Uno de esta ciudad bajo el núm. 965/2007, uniéndose lo actuado por providencia de fecha 30 de julio de 2008. Dicho juicio principió por demanda interpuesta por la representación procesal de la mercantil Recuperaciones ~~Manzanera~~ ~~Manzanera~~, S. L. en fecha 28 de junio de 2007, en la que, en síntesis, alegaba:

1.- Que su representada, que se dedica a la adquisición y recuperación de toda clase de metales, su preparación y venta, efectuó a la demandada la venta que se detalla en factura aportada como documento dos por importe de 18.900 euros.

2.- Que dicha mercancía fue entregada oportunamente a la mercantil demandada, quien la recibió sin protesta alguna, sin que hasta el día de la fecha se haya hecho efectiva la suma adeudada.

Tras aducir los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes terminaba suplicando el dictado de una Sentencia por al que se condenara a la demanda a abonar a su mandante la cantidad de 18.900 euros.

Séptimo.- Dicha demanda fue admitida a trámite por auto del Juzgado de Primera Instancia Uno de esta ciudad de fecha 5 de septiembre de 2007, emplazándose a la demandada ~~Asociación de Residuos~~ ~~Asociación~~, quien presentó escrito de contestación a la demanda y reconvenición en fecha 25 de octubre de 2007, en la que, en síntesis alegaba:

1.- Que las mercaderías objeto del contrato tenían por finalidad proveer a una mercantil alemana, ~~Metall A. G.~~ Metall A. G., siendo cargada el 7 de septiembre de 2006, embalada y paletizada.

2.- Que cuando esta mercancía se entregó en Alemania el 13 de septiembre de 2006 se rechazó por su destinataria final, por calificar lo recibido de chatarra de metales varios adulterados, en lugar de botes de aluminio, siendo puesta esta circunstancia en conocimiento de la demandante.

3.- Que en todo caso la factura remitida por la actora no se corresponde con el contenido real de las negociaciones, pues el precio pactado para las mercancías no era de 900 euros la tonelada.

4.- Que la mala calidad de la mercancía y el exceso de precio consignado en la factura han obligado a su representada a no abonar la mercancía a la demandante.

Tras aducir los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes terminó suplicando el dictado de una Sentencia por la que se desestimara la demanda interpuesta de contrario, absolviendo a su patrocinado de los pedimentos dirigidos en su contra, y subsidiariamente, para el supuesto de que se condene a su mandante al pago de la mercancía, se dicte Sentencia por la que se establezca que la cantidad que deba abonar a la actora es la de 400 euro la tonelada, lo que conforma un importe total de 8.400 euros, con expresa imposición de costas a la demandante.

En la reconvencción se remitía a lo manifestado en el escrito de demanda, y entendía que Recuperaciones ~~Wassermann~~ ~~Wassermann~~ S. A. había efectuado un incumplimiento de contrato, al entregar cosa diversa, lo cual ha provocado a su mandante numerosos perjuicios tanto profesionales como económicos, pues la mercantil alemana ha impagado la factura emitida por la operación comercial, la cual asciende a 27.720 euros.

Tras aducir los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes terminaba suplicando el dictado de una Sentencia por la que se estimara íntegramente la reconvencción y se declare:

1.- Que se declare resuelta la relación contractual de la venta detallada en factura de fecha 8 de septiembre de 2006 entre su mandante y la entidad Recuperaciones ~~Wassermann~~ ~~Wassermann~~ S.A, por incumplimiento de esta última.

2.- Que se condene a la entidad Recuperaciones ~~Wassermann~~ ~~Wassermann~~ S. A. a estar y pasar por la anterior declaración y al abono a su mandante de una indemnización por los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento cuantificados en 27.720 euros, o la que finalmente se determine en ejecución de Sentencia.

3.- Que se condene en costas a la parte demandada de reconvencción.

Octavo.- Por auto del Juzgado número Uno de esta ciudad se admitió a trámite la demanda reconvenccional y se emplazó a la demandada de reconvencción, quien presentó escrito de contestación en fecha 27 de febrero de 2008, en la que, en síntesis, alegaba:

1.- Que negaba la vinculación de su operación comercial con la mantenida por el reconviniente con la mercantil ~~Wassermann~~ ~~Wassermann~~ Metall A. G., pues su parte se limitó a vender la mercancía detallada en la factura, sin que en ningún momento se indicara que debía tratarse de botes de aluminio limpios.

2.- Que ella cumplió debidamente con la entrega de la mercancía pactada, que eran 20 toneladas de chatarra de botes de aluminio.

3.- Que en todo caso la contraparte no podría denegar el pago al haber caducado la acción que ejercita en su demanda

reconvencional, pues no efectuó reclamación alguna en los plazos que se establecen en los art. 336 y 342 del CdeC, y, en todo caso, la acción habría caducado al no respetar el plazo del art. 1.490 del CC.

4.- Finalizaba manifestando que la postura de la reconviniente era incongruente y contenía pedimentos que constituían un sin sentido.

Tras aducir los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando el dictado de una Sentencia por la que se desestimara la demanda reconvencional, condenando en costas a la reconviniente.

Noveno.- Por auto de fecha 20 de octubre de 2008, resolutorio de recurso de reposición, se suspendió la tramitación del procedimiento más avanzado, 595/2007, convocándose a las partes del procedimiento 965 / 2007 a celebrar Audiencia Previa, la cual se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2008, en los términos que son de ver en autos.

Décimo.- Unificado el trámite de ambos procedimientos, se celebró vista oral en fecha 22 de abril de 2009, en la que se practicaron todas las pruebas admitidas, excepto las renunciadas. Las partes formularon oralmente sus conclusiones y quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Undécimo.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia, dado el excesivo volumen de entrada y pendencia de asuntos, y ritmo de señalamientos de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En la presente Sentencia se han de resolver dos procedimientos acumulados, ambos relacionados con contratos de compraventa de latas de aluminio. En el procedimiento inicial seguido ante este Juzgado la mercantil ~~RECIBIDA DE~~ RESIDUOS ~~WILSON~~, S. L. demanda a la mercantil germana ~~WILSON~~ METALL A. G. por la parte del precio no recibida tras la entrega de 21 toneladas de latas de aluminio, que asciende a 7.720 euros. Por su parte, ~~DA~~ METALL AG se opone al pago del precio y formula demanda reconvencional interesando la resolución del contrato por entender que la mercancía entregada no se ajustaba a las características pactadas hasta el punto de no servir para el fin esperado. De otro lado, el procedimiento iniciado ante el Juzgado de Primera Instancia Uno de esta

ciudad principió por demandada de la mercantil Recuperaciones ~~Residuos~~ S. L., que a su vez reclama de ~~Residuos~~ Residuos ~~de~~ el precio íntegro que no percibió tras la entrega de 21 toneladas de chatarra de latas de aluminio, que asciende a 18.900 euros. La mercantil ~~Residuos~~ Residuos ~~de~~ S. L. se opone al pago del precio manifestando que el pactado no fue de 900, sino de 400 euros por tonelada y además formula reconvección interesando la resolución del contrato, pues alega que estas latas fueron adquiridas para ser suministradas a la mercantil alemana ~~Metall~~ Metall A. G., la cual denegó su recepción como consecuencia de su mala calidad. Por ello interesa la desestimación de la demanda y, subsidiariamente, que se fije que el precio de la venta es de 8.400 euros. Y en la demanda reconveccional interesa que se resuelva este contrato de venta, y que la demandante principal le indemnice daños y perjuicios en la cantidad de 27.200 euros, por ser la cantidad cuyo pago ha denegado la mercantil alemana.

Por lo tanto en esta Sentencia ha de ser analizado el contenido obligacional y eficacia jurídica de estos contratos de compraventa para declarar si subsiste la obligación de los demandados de abonar el precio pactado o si, por el contrario, ha de estimarse que los demandantes han incumplido esencialmente las obligaciones que contrajeron, siendo procedente la resolución de los contratos y, en el caso de la pretensión reconveccional de la mercantil ~~Residuos~~ RESIDUOS ~~de~~, la indemnización de los daños causados.

Segundo.- Sentados así en términos generales las cuestiones controvertidas, ya estamos en condiciones de analizar el primero de los contratos que nos ocupan, es decir, el celebrado entre ~~Residuos~~ RESIDUOS ~~de~~ y la mercantil ~~Metall~~ Metall A. G.

Existe acuerdo entre las partes de que tras una serie de negociaciones previas se convino un contrato de compraventa internacional por el que la demandante vendió a la demandada 21 toneladas de latas de aluminio para su reciclado a un precio de 1.320 euros la tonelada, y que en estas negociaciones intervino como mediador D. Ricardo ~~Martín~~ Martín ~~de~~, quien entregó personalmente a la demandante un anticipo de 19.990 euros a cuenta del precio. También existe acuerdo en que la mercancía se entregó en Alemania el día 13 de septiembre de 2006, negándose la demandada a recepcionarla y a pagar el precio pactado. Por el contrario, las divergencias principales entre las partes radican en la calificación de la mercancía suministrada, puesto que la demandante afirma que

cumplió con lo convenido, mientras que la demandada mantiene que la mercancía entregada no se ajustaba a las características pactadas hasta el punto de no servir para el fin esperado.

Este primer contrato que nos ocupa se trata de una compraventa internacional, que se rige por lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional hecha en Viena el 11 de abril de 1980, vigente en España por Instrumento de adhesión de 17 de julio de 1990. En su virtud el comprador en la obligación de pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y la propia convención (art. 53 y ss), y en el art. 35 se establece como la principal obligación del vendedor entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato, y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada en el contrato, entendiéndose en este precepto que las mercaderías no serán conformes al contrato en aquellos supuestos en los que no sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo, no sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, o no posea las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador.

Y el artículo 49 de la convención faculta al comprador a declarar resuelto el contrato "a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato", tratándose esta cuestión en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2008 en la que se dispone que "El régimen del contenido obligacional de los contratos sometidos al ámbito de aplicación de la Convención se regula en su parte primera, cuyo capítulo primero se abre con la declaración contenida en el artículo 25 EDL 1990/14101, conforme al cual, el incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación. El sistema de la Convención, que se acomoda a los principios inspiradores del common law, distingue entre el incumplimiento esencial y el incumplimiento que pudiera ser calificado como accesorio, que, o bien no produce perjuicios apreciables, o bien produce perjuicios que pueden resolverse con una

reparación y subsanación de los defectos, con una indemnización o con una reducción del precio (artículos 25, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 EDL 1990/14101 q). El incumplimiento esencial responde a la regla, traída del derecho anglosajón, del fundamental breach of contract, sin traducción exacta en los derechos continentales, y de él deriva un sistema de responsabilidad contractual que gira en torno a un criterio de imputación de tipo objetivo, pero atenuado por excepciones -que se identifican con lo que en el derecho interno conforman los supuestos de caso fortuito y la fuerza mayor- y por un parámetro de razonabilidad (artículo 25, in fine EDL 1990/14101). El régimen convencional se integra con las disposiciones relativas a las obligaciones del vendedor -entrega de las mercaderías, artículos 31 y siguientes EDL 1990/14101 , y saneamiento, artículo 46 EDL 1990/14101 -, y del comprador -pago del precio y recepción de las mercaderías, artículos 53 y siguientes EDL 1990/14101 -, con las referidas a los respectivos derechos y acciones en caso de cumplimiento por la parte contraria -artículos 45 y siguientes, y 51 EDL 1990/14101 q y siguientes, respectivamente-, a su vez complementadas con las normas reguladoras del sistema de transmisión de riesgos -artículos 66 y siguientes EDL 1990/14101 -, y con las disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y comprador contenidas en el capítulo V."

Determinado el régimen jurídico de este primer negocio de compraventa, ha de recordarse que según lo dispuesto en el art. 217 de la LEC corresponde a cada una de las partes acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir a la actora los hechos constitutivos de sus pedimentos y a la demandada los hechos impeditivos, obstativos o excluyentes. Es consecuencia, corresponde a la actora acreditar que se entregó debidamente la mercancía. Y por su parte, corresponderá a la demandada y actora reconviniendo acreditar que las mercaderías entregadas no se correspondían con las pactadas como objeto del contrato, y, vista la pretensión resolutoria que ejercita en su demanda reconvencional, que esta divergencia en las cualidades de las mercaderías determina un incumplimiento esencial del contrato por parte del vendedor.

Existiendo reconocimiento por la demandada de haber recepcionado las mercaderías y no haber abonado el precio, la cuestión clave para la resolución del litigio viene determinada por la posible existencia del incumplimiento esencial que ~~por~~ Metall A. G. imputa a la demandante como

consecuencia de la inhabilidad del objeto de la venta entregado, cuestión de la que dependerá la suerte de la demanda principal y de la reconvencional, que pasa a ser considerada en el siguiente fundamento de derecho.

Tercero.- La primera cuestión que ha de ser abordada para determinar la posible existencia de un incumplimiento contractual imputable a la vendedora es la determinación exacta de lo que constituyó el objeto de la venta. Considerando al efecto que de la prueba practicada resulta acreditado que el objeto de la venta estaba constituido por botes de aluminio limpios y prensados en balas, partiendo de un sentido literal de la palabra "limpio", entendiéndose por lo tanto que estas balas deberían carecer de cualquier tipo de suciedad, tal como residuos orgánicos, de otra naturaleza, o metales diferentes, conclusión a la que se llega sobre la base de las siguientes.

1.- En primer lugar ha de partirse del contrato obrante en autos como documento dos de la demanda, que pese a que no fue firmado por la actora, menciona que el objeto del contrato serían latas de aluminio limpias prensadas. 2.- En segundo lugar, es especialmente ilustrativa la declaración prestada en el acto del juicio por el Sr. ~~M. Metall~~ ~~Quera~~, quien afirmó que intermedió en la operación comercial, que estuvo presente en una reunión celebrada en Barcelona a la que el Sr. ~~V. V. V.~~ acudió portando muestras, y que estas muestras se correspondían con latas de aluminio perfectamente limpias, coincidentes en estado con las que constan en la fotografía adjuntada en la página tres de la contestación a la demanda de ~~M. Metall~~. Metall A. G., añadiendo que el objeto del contrato estaba constituido por latas similares a estas muestras y que pese a haberse realizado algunos cambios en el contrato, el objeto nunca experimentó modificación alguna. 3.- En tercer lugar, en el documento dos de la demanda, consistente en un folleto explicativo de la actividad de la mercantil demandante, se pueden apreciar unas fotografías del objeto de su actividad, y de nuevo aparecen botes de aluminio totalmente limpios, que son recogidos a través de técnicas de recogida selectiva, y no se toman del vertedero. Partiendo de esta consideración es claro que las mercaderías finalmente entregadas no coinciden con las características pactadas, pues basta un simple vistazo a las fotografías aportadas por la demandada como documentos 3 a 5 para apreciar que las latas entregadas están embaladas junto con residuos de todo tipo y restos de otros metales, sin que existan motivos para dudar que estas fotografías corresponden con la mercadería enviadas

por la demandante, pues el propio día 13 de septiembre, momento en el que se verificó la entrega la mercantil ~~Metall~~ Metall AG remitió comunicación a la mercantil ~~Asociación~~ de Residuos ~~Asociación~~ vía e-mail manifestando que lo recepcionado era de muy baja calidad y no podía ser procesado, poniendo a su disposición lo recibido desde ese mismo instante, acompañando fotográficas similares a las que nos ocupan. Y el informe pericial aportado a los autos por la mercantil ~~Metall~~ Metall A. G. elaborado por D. Detlev Th ~~Th~~, debidamente ratificado en el acto del juicio oral, confirma que esta mercancía es inidónea para la actividad empresarial de la mercantil demandada. Así, el Sr. Th ~~Th~~, que comenzó señalando que los palets llegados de España se podían identificar porque tenían unas medidas diferentes a los alemanes y los rótulos de las latas estaban en español, manifestó que estos contenían latas de aluminio con importantes cantidades de metales extraños, tales como cobre, estaño, zinc, basuras o plásticos, concluyendo que ese material no se puede tratar con trituradoras normales debido a que algunos de los metales que integraban las balas causarían graves daños en las máquinas, y que además los productos obtenidos tampoco podrían ser comercializados al no poder separarse mecánicamente las impurezas. Circunstancias estas últimas que sin duda constituyen un incumplimiento esencial imputable a la vendedora ~~Asociación de Residuos~~ Residuos ~~Asociación~~, la cual entregó una mercadería diferente a las muestras presentadas en la reunión de Barcelona, y que además es inhábil para el fin pretendido por la mercantil ~~Metall~~ Metall A. G., el cual era conocido por la actora. Y este incumplimiento faculta a la compradora para resolver el contrato de venta, tal y como se prevé en el art. 49 de la Convención, más arriba transcrito. Sin que a ello obsten las alegaciones vertidas por el legal representante de ~~Asociación de Residuos~~ Residuos ~~Asociación~~ de que la mercadería fue suministrada por otra empresa, puesto que en todo caso era él como vendedor quien debía asegurarse que la mercancía adquirida era adecuada para su entrega a la entidad ~~Metall~~ Metall AG, empleando para ello los correspondientes controles de calidad que fueron completamente obviados, tal y como declaró el propio Sr. ~~V~~ en el acto del juicio.

En consecuencia, esta conclusión lleva a la desestimación de la demanda principal, estimándose por el contrario la demanda reconvenzional.

Cuarto.- Resuelta la cuestión referente al primero de los contratos que nos ocupan, es el momento de considerar el segundo de ellos, el cual originó el pleito acumulado, que se inició ante el Juzgado de primera Instancia Número Uno de esta

localidad. Por este contrato formalizado verbalmente la mercantil Recuperaciones ~~Industriales~~ ~~Telón~~ vendió a la mercantil ~~Recuperación de~~ Residuos ~~SA~~ 21 toneladas de botes de aluminio por importe de 18.900 euros.

La demandada se opone al abono de esta mercancía, manifestando que fue adquirida para su entrega a la mercantil alemana ~~Divina~~ Metall AG, la cual rechazó el envío por su baja calidad. Por ello interesa la resolución del contrato, entendiéndose que la vendedora no ha cumplido con la obligación de entrega de lo pactado. Subsidiariamente alega que el precio convenido no fue de 900, sino de 400 euros por tonelada. Este contrato de compraventa fue perfeccionado entre dos empresas españolas, adquiriéndose por ~~Recuperación de~~ Residuos para su posterior venta a la alemana ~~Divina~~ Metall AG, motivo por el que cumple todos los requisitos de la compraventa mercantil por el que su régimen jurídico se disciplina en los artículos 325 y ss. del Código de Comercio. Y de nuevo ha de acudirse aquí al art. 217 de la LEC, en cuya virtud corresponderá a la demandante acreditar la entrega de las mercancías, corriendo la demandada reconviniendo con la carga de acreditar que la actora entregó una cosa diferente a la pactada "aliud pro alio" como presupuesto de la pretensión resolutoria, debiendo acreditar además que este incumplimiento le ha generado además los daños y perjuicios objeto de la reclamación. Y con respecto a la demanda principal le compete la cumplida acreditación de que el precio consignado en la factura es excesivo (SAP de Huelva de 24 de junio de 2002 y SAP de Asturias de 21 de diciembre de 2003).

Ya se ha dejado sentado que la demandante en este procedimiento acumulado ha acreditado la entrega de las mercaderías (documento 3 demanda y reconocimiento de parte), debiendo analizarse si la demandada ha probado las circunstancias obstativas para el pago, y en cuya virtud interesa además la resolución de la venta; a saber, lo excesivo del precio consignado en la factura y la baja calidad de la mercadería cargada.

1.- Con respecto del precio consignado en la factura, la mercantil ~~Recuperación de~~ Residuos ~~SA~~ no ha acreditado que el precio de 900 euros por tonelada pueda considerarse excesivo, sin que las facturas aportadas como documentos 5 a 8 de la contestación a la demanda puedan ser suficientes para, por sí solas, acreditar tales extremos, por tratarse de documentos elaborados unilateralmente por quien pretende hacerlos valer, que no encuentran apoyatura en informes periciales o testimonios externos que pudieran advenir su contenido. Por el contrario llama la atención la más que considerable diferencia

existente entre el precio que pretendería pagar a Recuperaciones ~~W. Desguaces Tolón~~ (400 euros por tonelada), y el que pretendía cobrar de ~~DAE~~ Metall AG (más de 1.300 euros por tonelada). Por ello esta alegación no puede ser considerada.

2.- El segundo motivo de oposición formulado por ~~Residuos~~ ~~de~~ Residuos ~~SAZOO~~ S. L. se centra en la baja calidad de la mercancía suministrada, motivo en el que fundamenta su demanda reconvencional interesando la resolución de la venta con la indemnización de los perjuicios pertinentes.

Partiendo del presupuesto de que la mercantil ~~Residuos de~~ Residuos ~~SAZOO~~ S. L. no ha conseguido acreditar la existencia de vínculo alguno entre esta compraventa y la anteriormente considerada en el sentido de que su eficacia y consumación se pudiera condicionar al buen fin del negocio habido entre ~~Residuos de~~ Residuos y ~~DAE~~ Metall AG, ni que la demandante Recuperaciones ~~W. Desguaces Tolón~~ tuviera exacto conocimiento de los términos de lo acordado entre los primeros en cuanto al objeto de la venta, pues no existe contrato escrito y el legal representante de la mercantil Recuperaciones ~~W. Desguaces Tolón~~ niega contumazmente esta circunstancia.

Por ello este contrato de venta ha de ser examinado de forma aislada e independiente al que nos ha ocupado en los anteriores fundamentos de derecho.

Quinto.- No obstante, antes de entrar en el fondo de esta cuestión es preciso tratar la excepción de caducidad invocada por la mercantil Recuperaciones ~~W. Desguaces Tolón~~ en el escrito de contestación frente a la pretensión reconvencional ex art. 336 y 342 del CdeC, así como ex art. 1.490 del CC.

El art. 336 del CdeC establece que "El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare a su contento, no tendrá acción de repetir contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad o calidad de las mercaderías recibidas enfardadas o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, o fraude".

El art. 342 establece que "El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa

Esta normativa presenta determinadas peculiaridades respecto a las reglas de saneamiento previstas en el Código Civil EDL 1889/1 EDL 1889/1 EDL 1889/1 , que vienen impuestas por las exigencias de seguridad y fluidez del tráfico mercantil, entre las cuales está el legítimo interés que tiene el vendedor, en saber con certeza y cuanto antes, que el comprador acepta sin protesta la mercancía. Carece también de sentido, en el ámbito mercantil, acudir a los criterios proteccionistas que, a favor del comprador-consumidor imperan en otras relaciones jurídicas, dado que se trata de negocios celebrados normalmente entre comerciantes, en los que las partes gozan de idéntica posición, derivada de su común dedicación y experiencia profesional, que les conduce a un deber de diligencia y buena fe contractual equiparable.

De la regulación contenida en los artículos 336 y 342 del Código de Comercio EDL 1885/1 q EDL 1885/1 q se infiere que sobre el comprador recae la obligación de realizar un examen puntual de la mercancía recogida y denunciar sus defectos dentro de un breve plazo, como condición previa e inexcusable para el ejercicio de las correspondientes acciones, que está sujeto, en el caso que nos ocupa a un plazo de caducidad de 6 meses. Las acciones edilicias están caracterizadas por la brevedad del plazo para su ejercicio en relación con las acciones generales derivadas del incumplimiento de las obligaciones:

A) En relación a la compraventa civil:

a) El art. 1490 CC EDL 1889/1 EDL 1889/1 (acciones redhibitorias y quanti minoris) señala que se extinguirán (caducidad) a los 6 meses desde la entrega, siempre que exista un vicio o defecto (art. 1484 CC EDL 1889/1 EDL 1889/1) que suponga la inutilidad total o parcial ("deterioro, desperfecto o irregularidad en la calidad o idoneidad de los objetos suministrados que dificultan su utilidad", así la STS. 17.2.1994 EDJ 1994/1420 EDJ 1994/1420), que sea grave (haga la cosa impropia para el uso al que se la destina o disminuye de tal modo ese uso que, de haberlos conocido el comprador, no habría adquirido o habría ofrecido menos precio), que sea oculto (pues el vendedor no responde de los manifiestos, conociéndolos el comprador al tiempo de la adquisición, o que estuvieren a la vista ni de los que, no estándolo, el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión debería conocerlos fácilmente, SSTS. 15.3.1989 EDJ 1989/2985 EDJ 1989/2985, 8.7.1994 ,...) y que sea preexistente al tiempo de perfeccionarse el contrato, aunque su desarrollo sea

posterior, lo que ha de probar el comprador (así, la STS 23.9.1989).

b) Otra cosa es el supuesto del aliud pro alio (entrega de cosa distinta o de calidad distinta a la pactada), que comporta el incumplimiento de la obligación del vendedor y el sometimiento al plazo general de prescripción de 15 años del art. 1964 CC EDL 1889/1 EDL 1889/1 .

B) En cuanto a la compraventa mercantil (inequívocamente nuestro caso):

a) Si el comprador, al recibir el género, lo examinase a su contento, no tiene acción de repetición contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o de calidad aparente o manifiesto (art. 336.1 CoCom). b) Si recibió las mercaderías envasadas o embaladas, si tiene acción (para la rescisión o el cumplimiento, con indemnización de perjuicios en ambos casos) por defectos de cantidad o calidad aparentes o manifiestos, si la ejercita dentro de los 4 días siguientes a su recepción (art. 336.2 CoCom).

c) Si los vicios son internos (ocultos, con los requisitos del supuesto A.a), debe efectuar la reclamación dentro de los 30 días siguientes a su entrega (art. 342 CoCom). Se trata de plazos de denuncia o protesta (no es que se imponga el ejercicio de la acción en esos breves términos, sino que se ponga en conocimiento del vendedor la disconformidad con la prestación efectuada, con cuya denuncia se conserva la acción para reclamar, que habrá de interponerse en el plazo de 6 meses del art. 1490 CC EDL 1889/1 EDL 1889/1 , por la remisión genérica del art. 943 CoCom y tratarse de acciones de idéntica naturaleza), equivalentes a los de caducidad, en cuanto que no admiten interrupción, cuya denuncia -según jurisprudencia claramente mayoritaria- había que acudir al art. 2127 LEC EDL 2000/77463 EDL 2000/77463 1881 , de aplicación por razones de vigencia temporal.

d) Y además, el supuesto del aliud pro alio, sujeto al plazo de prescripción general.

Como quiera que aquí lo denunciado en al reconvención, no era la existencia de simples defectos, sino entrega de cosa distinta, inhábil para el destino a que se iba a dar al mármol, estaríamos ante el plazo de prescripción de 15 años, obviamente no transcurridos, y no ante aquellos plazos de máxima brevedad, por lo que el primer motivo debe decaer, no sin resaltar que pro las propias fechas que suministra el

apelante y avala la documental, la denuncia se produjo dentro del mes correspondiente a la entrega."

Y aplicando la doctrina trascrita al supuesto de autos, el resultado de la resolución de la excepción de caducidad ha de ser idéntico al expresado en la Sentencia trascrita, toda vez que la reconviniendo invoca el "aliud pro alio", es decir, la entrega de cosa distinta, inhábil para el destino a que se iba a dar a la chatarra de latas de aluminio (a saber; su suministro a la mercantil alemana ~~MMA~~ Metall AG), por lo que estaríamos ante el plazo de prescripción de 15 años, los cuales no han transcurrido desde los hechos enjuiciados hasta la interposición de la demanda reconvencional.

Sexto.- Desestimada la excepción de caducidad, es el momento de abordar la posible existencia del incumplimiento que ~~Recogida de~~ Residuos G-2002 imputa a Recuperaciones ~~de~~ ~~Residuos G-2002~~, consistente, básicamente, en que le suministró un género que no satisfizo las expectativas de la mercantil ~~de~~ Metall A. G. hasta el punto de que esta rechazó su recepción.

Ha quedado acreditado por expreso reconocimiento de parte que el día 7 de septiembre de 2006 se cargaron las 21 toneladas de chatarra de aluminio en las instalaciones de Recuperaciones ~~de Residuos G-2002~~ para su envío directo a ~~MMA~~ Metall A. G., y que el legal representante de la entidad ~~Recogida de Residuos G-2002~~, Sr. Valero ~~Trujillo~~ mostró su conformidad con la mercancía, insistiendo en el acto de la vista que en su opinión la carga era correcta, firmando el correspondiente albarán de entrega con un simple vistazo de los palets y sin realizar ningún tipo de control de calidad, pese a que como se ha dejado dicho más arriba, él se había obligado a suministrar a la empresa alemana latas de aluminio limpias de cualquier tipo de impurezas, y que el legal representante de la entidad recuperaciones ~~de Residuos G-2002~~ declaró que el aluminio suele llevar un porcentaje de suciedad y que al provenir de vertederos, las balas prensadas podían contener inertes.

También ha resultado acreditado que hasta el día 13 de septiembre de 2006 ~~Recogida de~~ Residuos G-2002 no remitió comunicación a Recuperaciones ~~de Residuos G-2002~~ poniendo en su conocimiento la defectuosa calidad de la chatarra cargada, solamente cuando recibió la comunicación de la empresa alemana rechazando el género transportado.

vendida, dentro de los treinta días siguientes a su entrega, perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor".

Por su parte el art. 1.490 del CC establece que "Las acciones que emanen de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida".

Preceptos desarrollados, entre otras muchas, por la SAP de Barcelona, de fecha 30 de julio de 2009, en la que se establece que "Esta Audiencia viene recordando que en los supuestos de cumplimiento defectuoso o incompleto por el vendedor de su obligación consistente en entregar la cosa vendida al comprador, dentro de la relación comercial que define el contrato de compraventa, la Jurisprudencia viene distinguiendo entre los casos en que se da un verdadero y pleno incumplimiento contractual o "aliud pro alio", tanto por haberse entregado una cosa distinta a la convenida, como por inhabilidad absoluta del objeto vendido, que lo hace impropio para el fin a que había sido destinado y produce la insatisfacción total del comprador, existiendo una diversidad, bien sustancial, bien funcional, lo que permite acudir al a protección general que dispensan los artículos 1.101 y 1.123 del Código Civil EDL 1889/1 q EDL 1889/1 q EDL 1889/1 , y aquellos otros casos en que el objeto de la compraventa adolece de vicios o defectos ocultos en su calidad o idoneidad, dificultando la utilidad perseguida, de manera que el comprador puede, en definitiva, usar y obtener una ventaja de la cosa vendida.

En el caso de la compraventa mercantil, el régimen de saneamiento por vicios de la cosa vendida se contiene en las normas específicas del artículo 336 y 342 del Código de Comercio EDL 1885/1 q EDL 1885/1 q, el primero de los cuales se refiere a los vicios manifiestos y el segundo a los vicios ocultos, siendo estas normas de aplicación preferentemente a las del Código Civil EDL 1889/1 EDL 1889/1 EDL 1889/1 , siempre que se trate de una prestación defectuosa por vicio del producto, y no la entrega de cosa distinta, en cuyo caso se deberá acudir a las acciones generales de incumplimiento contractual (SS. del T.S. de 12 de marzo de 1982 EDJ 1982/1435, 23 de noviembre de 1984 EDJ 1984/7501 EDJ 1984/7501, 8 de marzo de 1988 EDJ 1989/2596 EDJ 1989/2596 y 10 de marzo de 1994 EDJ 1994/2181).

Por el contrario, no existe rastro documental de la vinculación o condicionamiento de la venta que ahora se examina con el éxito de la primera operación comercial, ni, en definitiva existe medio probatorio alguno que sustente la afirmación de que el objeto de la venta perfeccionada entre Recuperaciones y Residuos Galón y Recogida de Residuos ~~en 2002~~ no se correspondiera con la chatarra de botes de aluminio que el Sr. ~~Vera~~ cargó a su entera satisfacción.

Por ello, no se considera acreditado que la mercantil Recuperaciones y Residuos Galón haya incumplido el contrato de compraventa, motivo por el que no existe razón para que la mercantil ~~Recogida de Residuos en 2002~~ resista el pago del precio obteniendo la resolución del contrato y la indemnización de los perjuicios reclamados.

En definitiva, la demanda principal ha de ser estimada íntegramente, desestimándose por el contrario la demanda reconvenzional.

Séptimo.- En materia de intereses, se estará a lo dispuesto en el art. 341 del CdeC, en el que se establece que "La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor".

Octavo.- El artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que será condenada en costas aquella parte cuyas pretensiones sean totalmente desestimadas. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

1.- Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por la mercantil ~~RECOPIDA DE RESIDUOS en 2002~~, S. L., representada por el Procurador Sr. ~~Ascarán~~ López, contra la mercantil ~~AMANA~~ METAL A. G., debo acordar y acuerdo absolver a la demandada de los pedimentos dirigidas en su contra, con condena en costas para la actora.

2.- Que estimando como estimo la demanda reconvenzional interpuesta por la mercantil ~~AMANA~~ METAL A. G., representada por el procurador Sra. ~~Lucas García~~, contra la mercantil ~~RECOPIDA DE RESIDUOS en 2002~~, S. L., debo declarar y declaro resuelto el contrato de compraventa a que se refieren los presentes autos, con condena en costas para la reconvenida.

3.- Que estimando como estimo la demanda interpuesta por la mercantil RECUPERACIONES Y DESGUACES TOLON, S. A., representada por el procurador Sr. ~~Tomas B...~~, contra la mercantil ~~ASOCIADA DE~~ RESIDUOS ~~ASOCIADA~~, S. L. debo acordar y acuerdo condenar a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 18.900 euros, incrementada en el intereses legal del dinero desde el momento del impago.

4.- Y que desestimando como desestimo la demanda reconvenicional interpuesta por la mercantil ~~ASOCIADA DE~~ RESIDUOS ~~ASOCIADA~~ contra RECUPERACIONES Y DESGUACES TOLON, S. A. debo acordar y acuerdo absolver a la reconvenida de los pedimentos dirigidos en su contra, con condena en costas para la reconviniente. Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma se podrá preparar recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante (Sección Novena con sede en Elche), en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación. Llévase el original al libro de Sentencias. Por esta mi Sentencia, de la cual se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, con mi asistencia, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.